

## **La acordada N°4/2007, el exceso de rigor formal y los controles judiciales.**

*por Silvia L. Esperanza*

**Sumario:** I. Fallos a comentar. II. La Acordada 4 y los controles judiciales. III. Colofón.

### ***Fallos a comentar***

Dos fallos de la CSJN nos han suministrado a los fines de efectuar los comentarios correspondientes, vinculados íntimamente a la aplicación de la Acordada 4/2007.

El primero (Arzúa) referido al incumplimiento en un exceso de once renglones respecto del máximo permitido por la norma (26). El segundo (Zubizarreta) en relación a que la copia que acompañó en el recurso de queja no cumplía con el requisito exigido por el art. 1 del Reglamento -en cuanto excedía el número de renglones permitidos-, sí lo hacía el original del escrito presentado en la Alzada. En ambos pronunciamientos contra la resolución que desestimó la queja se interpuso recurso de reposición, el que fue admitido con el fundamento de “a fin de no incurrir en un exceso de rigor formal”.

### ***Las excepciones de la Acordada 4 y los controles judiciales***

No viene al caso desarrollar toda la evolución de la teoría del excesivo rigor formal, sino llegar a comprender en qué supuestos hace uso de esa Teoría la Corte Suprema para obviar el incumplimiento de la Acordada.

Nos abocaremos a desarrollar el presente, desde la órbita de lo funcional, de la praxis, del día a día de la Corte o las Cortes provinciales.

Tomando como ejemplo los lineamientos de la Corte de Estados Unidos, la nacional, con el fin de ajustar el control en los casos, evitar el abuso recursivo, buscar la precisión y claridad y como manifiesta Gozaini<sup>1</sup>, la fina intención de esquematizar la técnica recursiva, ofreciendo instrucciones y formularios, en ejercicio de sus facultades propias, dictó la Reglamentación de interposición del recurso extraordinario federal y el de queja por denegación de aquél.

Compartimos la idea, de que los principios vectores de la susodicha reglamentación, son un modo de colaborar, con las Cortes provinciales y la nacional en cuanto a la

---

<sup>1</sup> Gozaini, Osvaldo A., La Trascendencia en el recurso extraordinario frente a la acordada CS 4/2007, LL 5.5.2010,1

celeridad del trámite, asimismo con los profesionales del derecho porque los asiste en la confección del medio impugnativo, pues, hemos vistos extensos escritos con fundamentos repetitivos y expresiones tediosas, donde no se llega a vislumbrar la cuestión federal planteada.

La Acordada 4/2007, pone frenos, limita esas actitudes y colabora en la descongestión, especialmente, de la Corte Suprema.

Sabido es que, durante el desarrollo del proceso una causa es sometida a una serie de controles (control judicial acerca de la proponibilidad objetiva de la pretensión, control judicial de habilidad, control judicial de admisibilidad, control judicial proporcionalidad, control judicial de constitucionalidad y de convencionalidad, entre otros<sup>2</sup>). En las decisiones analizadas, se encuentra presente el control de admisibilidad, que consiste en analizar si están presentes los presupuestos que, de cumplimentarse habilitan la vía.

La Acordada 4/2007 de la CSJN, justamente, es una medida que, a través del control de admisibilidad, tiende a favorecer, la reducción de las causas que llegan al máximo tribunal, con el fin de que este se aboque a aquellos casos de trascendencia institucional y social. Sin embargo, somos conciente de que, con el fin de cumplir ese cometido, la delegación que se pueda llegar a realizar en los relatores, como dice Morello<sup>3</sup>, concluya en indeseables excesos rituales.

Si bien se mira, se advierte que es lo acontecido en las causas Arzúa y Zubizarreta. La función primera que despliegan los relatores es de examen y análisis del cumplimiento de la Reglamentación -control de admisibilidad- en los aspectos formales para, en su caso, redactar el rechazo por incumplimiento. La mayoría de las veces esas decisiones quedan firmes, con lo cual ya se logra el objetivo esencial de disminuir los expedientes para estudio de los Sres. Ministros, sin embargo, de recurrirse, se hace uso de la llave que la misma Acordada 4/07 le brinda: “salvo que, según su sana discreción, el incumplimiento no constituya un obstáculo insalvable.”.

No estamos en presencia de una novedad, anteriormente, la Corte Suprema interpretó el art. 7 inc b, al referirse a la carátula, en los casos “Porta, Ezio y otros” del 26.8.2008 (Fallos 329:4454), “Tabak, María Esther”, del 16.9.08 y “Adrover, Stella Maris” del 30.9.08. y estableció que el incumplimiento de algunos de los presupuestos exigidos por la Reglamentación era un exceso de rigor.

Sin ser específicamente la temática analizada, es propicia la oportunidad para dar respuesta al interrogante referente a la ausencia de vías de impugnación que permitan

---

<sup>2</sup> Peyrano, Jorge W., Control judicial de atendibilidad. Balanceo de lo desaparejo. L.L. 18.8.2010,1

<sup>3</sup> Morello, Mario A., Acceso al Derecho Procesal Civil, T II, p.1353, Editorial Platense, Edic. 2007

remediar una declaración de inadmisibilidad que entrañe un exceso ritual manifiesto por parte de la Corte.

Como se aprecia, la reposición es válida, así también la reposición “in extremis”, herramienta útil al momento de intentar subsanar errores materiales -y también excepcionalmente yerros de los denominados “esenciales”- groseros y evidentes, deslizados en un pronunciamiento de mérito -dictado en primera o ulteriores instancias- que no puedan corregirse a través de aclaratorias y que generan un agravio trascendente para una o varias partes<sup>4</sup>. Así a modo de ejemplo lo realizó el Címero Tribunal cuando expreso “que sus sentencias no son susceptibles de los recursos de reconsideración, revocatoria o nulidad, pero ese principio reconoce excepciones cuando se trata de situaciones serias e inequívocas que demuestren con nitidez manifiesta el error que se pretende subsanar (“Sociedad Anónima Expreso Sudeste c/Buenos Aires, Provincia de” dictada el 19.5.2010, Fallos: 333-721).

Volvamos la mirada a lo decidido por la Corte. La admisibilidad del recurso de queja fundada en exceso de rigor formal, estas como las cuestiones de trascendencia institucional, son las excepciones que, apoyándose en lo normado en el art. 11, cuando expresa “salvo que, según su sana discreción...”, se vale la Corte Suprema, cuando desea ingresar al análisis. Sino veamos la causa “Sotelo, César Pedro - Fiscal General del Poder Judicial de la Provincia de Corrientes c/ Estado de la Provincia de Corrientes s/Acción contencioso administrativa”, (S-357-XLV) donde se declaró la nulidad de la incorporación de los cargos de Defensor General y Asesor General, con rango constitucional y dejó sin efecto la mención de esos cargos que se hace en los art. 182, 197 y en la disposición transitoria décima de la Constitución provincial reformada, contra esa decisión se interpusieron sendos recursos extraordinario federal, los que fueron declarados inoficiosos por el STJ por incumplimiento del art. 1 de la Reglamentación –la actora sobre un escrito de 10 fs., se excede en los 26 renglones en 9 fs., y la demandada en su presentación de 20 fs., se sobrepasa en 18 fs., ante ello plantearon queja, habilitándose sólo el deducido por la Fiscalía de Estado y que la Procuración, a cargo del Dr. Esteban Righi, emitió dictamen sobre la cuestión de fondo, el 13 de diciembre de 2010.

Dentro de la excepcionalidad, específicamente en los supuestos de trascendencia institucional, la Corte, al hacer uso de la herramienta que le brinda el art. 11, efectúa lo que la doctrina denomina un control judicial de atendibilidad<sup>5</sup>, cuando a pedido de parte u oficiosamente, se encuentra frente a una particular situación que, por motivos axiológicos, lo inclinan a apartarse de la solución dogmática o canónica que, de ordinario, merecería el asunto.

---

<sup>4</sup> Peyrano, Jorge W., Precisiones sobre la reposición “in extremis”, LL 2007-D:649

<sup>5</sup> Goldschmidt, citado por Peyrano, Jorge W., en ob.cit. Control judicial...

En la causa “Sotelo”, la solución canónica establecía la declaración de inoficioso por incumplimiento de los presupuestos establecidos en el art. 1 de la reglamentación. A pesar de ello, porque ese es el mandato y en salvaguardia de los principios del debido proceso se dio trámite a la causa y la Procuración emitió dictamen sobre el fondo de la cuestión.

Es decir, como bien lo subraya Peyrano, el control judicial de atendibilidad funcionará en la medida en que el tribunal interviniente, perciba que la solución canónica aplicable resulta en la especie disvaliosa.

Como fuere, se observa que no puede originar sorpresa aceptar que el esquema sobre el cual se estructura el cumplimiento -control de admisibilidad- de la Acordada 4/2007 queda determinado en torno a que su acatamiento no lleve a excesivo rigor formal de modo que el acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva no queden en la antesala y que ante situaciones de gravedad institucional su incumplimiento -principio de atendibilidad- no sea impeditivo del análisis de la cuestión.

#### ***IV. Colofón***

Al concluir, parece no haber dudas de que la Acordada 4/2007 delega en los Secretarios la función preliminar del control de admisibilidad, descomprime la tarea de los Sres. Ministros y reserva la Corte la llave de apertura, para no caer en un exceso de rigor formal, sin perjuicio de la procedencia o no del planteo sustancial.

Asimismo, en el marco de procesos que traen aparejadas cuestiones institucionales, frente al incumplimiento con la reglamentación, el control judicial de atendibilidad, es la herramienta propicia con la que cuenta la Corte, para obviar aquella inobservancia.